

á la iglesia de España de una prerogativa de que ha estado en posesion por lo menos desde el concilio XII de Toledo, esto es, por espacio de doce siglos, no en virtud de leyes que hayan establecido esta prerogativa, sino porque las leyes la hallaron establecida ya, y porque los legisladores han reconocido como legítimos los cánones y constituciones apostólicas que prescriben su observancia. No recorreré los siglos remotos que tan frecuentemente calificamos de ignorantes y bárbaros, tal vez con mas ligereza que justicia. Está todavía en su vigor el concordato celebrado entre Clemente XIV y el señor rey don Felipe V en el año de 1737 sobre los puntos concernientes á la inmunidad local.

» El legislador mandó la observancia de este concordato, y la ley en que está mandada es la 4.^a, tit. 4.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion. No es necesario prevenir que citar un concordato es citar un tratado público entre soberanos independientes, en que las altas partes contratantes, despues de ventiladas las diferencias, se obligan al cumplimiento de los empeños estipulados en el contrato. Estos empeños producen por ambas partes una obligacion de rigurosa justicia; y si quedase al arbitrio de cada una de las partes el separarse del cumplimiento de sus respectivas promesas, no habria cosa mas ridícula que estos tratados públicos, asi como no habria cosa mas inútil é ilusoria que los contratos particulares si cada una de las partes pudiese disolverlos.

» Y ¿cuál es el empeño á que se obligó el legislador en el concordato de que se trata? Se empeñó en hacer observar las órdenes que diese S. S. en cartas circulares á los obispos para establecer que la inmunidad local no sufragase en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos; se empeñó en mandar la observancia de lo que S. S. ordenase en orden á que el crimen de lesa magestad, que por constituciones apostólicas está escludido del beneficio del asilo, comprendiese tambien á los que maquinasen ó trazasen conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte; finalmente, se empeñó en mandar la observancia de la orden que el romano pontífice habia de dar relativa á estender á los reinos de España la disposicion de la bula que empieza *In supremo justitie solio*, últimamente publicada para el estado eclesiástico.

» En este concordato se presentan dos supremas autoridades: la eclesiástica, que conviene en disponer y ordenar sobre puntos pertenecientes á la inmunidad local; y la autoridad civil, que manda observar lo que sobre el punto en cuestion dispone y ordena la eclesiástica. No es preciso advertir aqui que los tratados públicos, como lo son los concordatos, no pueden celebrarse sino por las autoridades supremas que contratan en nombre del estado. Asi pues el legislador reconoció en el romano pontífice una autoridad suprema é independiente para tratar de este negocio. ¿Qué reconocimiento

mas claro y mas solemne de la inmunidad de la iglesia que mandar la observancia de lo que dispusiese y ordenase la suprema autoridad de la misma?

» Y para llevar esta verdad al grado de demostracion y evidencia de que es susceptible esta materia, veamos cómo resulta de dos antecedentes, de cuya certeza nadie puede dudar. Aquel legislador reconoce en nombre de la nacion española la inmunidad local de la iglesia, que en un tratado público se empeña en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad local de la iglesia sobre la misma: el legislador se empeña en nombre de la nacion española y en virtud de un tratado público en mandar la observancia de lo que disponga y ordene la suprema autoridad eclesiástica sobre la inmunidad local de la iglesia; luego la reconoce. Esta consecuencia parece que no puede ser ni mas cierta ni mas evidente.

» Ya sé que se me dirá que el legislador se equivocó en reconocer una autoridad estrangera en esta materia; que hizo lo que no debia, ó mas de lo que debia en acudir á la santa silla; que no debia concordar ni entenderse con ella para el arreglo de un negocio inseparable de los derechos de la soberanía temporal; ó que por lo menos, si reconoció una autoridad diferente, no fue porque lo reclamase la razon de rigurosa justicia, sino porque en circunstancias muy diferentes de las actuales lo exigian asi las razones de utilidad y conveniencia pública. Esta será sin duda la opinion de la comision, y la contraria no será mas que efecto de la *supersticion, ignorancia y fanatismo*.

» Quisiera que la comision me dijese en qué principios funda su opinion. ¿Son ciertos y evidentes estos principios? ¿Estan exentos de toda contradiccion razonable? ¿La asercion que saca por consecuencia es una verdad demostrada? ¿Pasa de los límites de una opinion mas ó menos fundada? Los canonistas que la sostienen proceden en esto con toda la timidez que exige una cosa dudosa en su concepto. *La institucion de los asilos en las iglesias mas parece pertenecer á la autoridad civil que á la eclesiastica*, dice un canonista que nada omite de cuanto pueda deprimir esta autoridad. Pues si no es mas que una opinion, á que razonablemente se puede oponer una opinion contraria, ¿cómo en este estado de incertidumbre quiere la comision que se despoje á la iglesia de una prerogativa de que ha gozado por tantos siglos, y á la suprema autoridad de la misma del derecho de ordenar y disponer sobre ella, de que está en legítima y pacífica posesion?

» No creo que la comision quiera dar al artículo sobre el asilo eclesiástico el mérito de una verdad demostrada. Los hombres mas sabios han estado y estarán siempre sujetos á errores, preocupaciones y estravíos. ¡Miserable condicion del entendimiento humano!

Pero si error hay en el mundo capaz de precipitar á un sabio á todos los extravíos, errores y preocupaciones mas deplorables, es el colocar la opinion en el lugar que corresponde á la verdad evidente. Asi pues, si el asunto de que se trata, en el concepto de la comision debe quedar en el estado de duda entre las razones que se contrabalancean por una y por otra parte, ¿adónde iríamos á parar, si en casos dudosos se pudiese autorizar el despojo del que ha estado en legítima y pacífica posesion de alguna cosa? *In dubiis melior est conditio possidentis*; y segun este principio de la jurisprudencia civil, en la presente disputa la balanza debe inclinarse á favor de la iglesia y de la suprema autoridad de la misma, que en todos tiempos, y señaladamente en España, han estado en la posesion del derecho de asilo, por lo que su abolicion seria en mi concepto una injusticia manifiesta.

» He dicho en segundo lugar que esta abolicion no seria conforme á la política. Supóngase que la autoridad civil tiene á su favor todas las razones de justicia para abolir este derecho: estas razones que producen la evidencia en el concepto del legislador, ¿la producirán igualmente en el concepto de todo el cuerpo de la nacion? ¿Serian capaces de disipar las preocupaciones que le han hecho mirar este derecho como sagrado y como esencial é inherente á la iglesia; preocupaciones, que si lo fuesen, deberian ser respetadas por el legislador, si no como verdades filosóficas, por lo menos como verdades políticas, por hallarse identificadas con la misma nacion á consecuencia de una costumbre de tantos siglos, y de las leyes, tanto eclesiásticas como civiles, que la han obligado á reconocer y á respetar esta prerogativa?

» Arranque el legislador, si puede, unas preocupaciones fundadas en autoridades tan respetables, y haga despues lo que estime conveniente; pero ¿cómo las ha de arrancar? Si se tratase de un asunto de que pendiese la reunion de las Américas á la metrópoli, ó la estincion de la deuda pública, ó la pronta y espedita ejecucion del nuevo sistema de hacienda pública, ó la calma de las terribles convulsiones que nos agitan, la grandiosa perspectiva de estas ventajas podria suplir en el espíritu del pueblo la impresion que no podrá producir el legislador, por poderosas y convenientes que fuesen las razones en que se funda. El pueblo no es capaz de raciocinar en estas materias, y mucho menos en el estado de preocupacion en que se le quiere suponer. Pero ¿qué utilidades, qué ventajas tan grandes podrá presentar esta abolicion, qué inconvenientes de tanto bulto puede precaver, para que la nacion forme un justo concepto de los motivos que han obligado al legislador á dar un golpe tan descomunal? Algunos reos de pena capital dejarian de llevar el digno castigo. ¿Grande inconveniente por cierto en un siglo en que se buscan todos los medios para evitar la efusion de sangre, y en que

un infeliz, que mas por desgracia que por malicia se ha hecho criminal, antes es objeto de la conmiseracion pública que de la indignacion! Yo me persuado que semejante abolicion, lejos de producir resultados felices, seria un nuevo material añadido al inmenso volcan que fermenta por todas partes, y que tal vez no está lejos de reventar y envolvernos á todos. Asi que, considero poco conforme á la política una abolicion, que sin producir ventajas sensibles, puede producir grandes inconvenientes.

» He dicho por fin que esta abolicion es menos conforme á la Constitucion. Esta última parte de mi discurso parecerá acaso extravagante. Por ventura ¿habla la Constitucion del derecho de asilo, ni de cosa que lo parezca? No habla ciertamente del derecho de asilo; pero habla de derechos legítimos, y habla de la religion católica apostólica romana, única verdadera. En cuanto á lo primero, á consecuencia de un artículo de la Constitucion de la monarquía la nacion se obliga á proteger por leyes sabias y justas los derechos legítimos de todos los individuos que la componen. El derecho de asilo á favor de la iglesia española es un derecho legítimo. ¿Qué cosa es derecho legítimo? Aquel que es conforme á las leyes, aquel que es arreglado á razon y justicia. ¿Qué cosa mas conforme á las leyes que un derecho que nuestros legisladores han reconocido; respetado, y mandado reconocer y respetar por el trascurso de tantos siglos? ¿Qué cosa mas arreglada á la equidad y justicia que un derecho fundado en el respeto que todos los legisladores y todos los hombres han creído que debian á la religion? Y si se me dice que la nacion se obliga solamente á proteger los derechos legítimos de sus individuos, yo digo que mucho mas está obligada á proteger los derechos de la iglesia, que son los derechos de la religion.

» Sé muy bien que el derecho de asilo no es la religion que la nacion protege por leyes sabias y justas; pero tambien sé que es un respeto que se ha creído deberse á la religion. El mismo Jesucristo parece que sancionó este derecho cuando despues de haberse presentado á una muger sorprendida en adulterio, y que segun la ley de Moises debía ser condenada á pena capital, juzgó muy propio de su infinita misericordia el absolverla, sin que la autoridad civil se atreviese á reclamarla para el digno castigo. Pregunto yo ahora á la comision: si la misma Divinidad, que segun los dogmas de nuestra augusta religion reside de un modo tan misterioso como real y verdadero en nuestros templos, desplégase á nuestra vista el terrible aparato de su magestad y su gloria, ¿tendría valor para proponer este artículo? Si algun delincuente por fragilidad, como la muger adúltera del Evangelio, se acogiese á la sombra de su proteccion, ¿la autoridad civil se atreveria á arrancarle? ¿Estableceria por sí misma las reglas para no faltar al respeto debido al lugar de la magestad y gloria del mismo Dios? ¿No consultaria la autoridad de la iglesia, que es el

intérprete legítimo de la voluntad de Dios en estas materias, para conciliar con la justicia el respeto debido á la religion? Si esto haria la autoridad civil en el caso propuesto, lo mismo debe hacer ahora, pues para mí y para todos los que respeten como corresponde la Constitucion, lo mismo es que la Divinidad se presente visiblemente en nuestros templos, ó que oculte bajo unos misteriosos velos los rayos de su magestad y su gloria. Concluyó pues insistiendo en que la abolicion del asilo político está en contradiccion con un artículo esencial del derecho de gentes, y que la del asilo eclesiástico no es justa, ni política, ni conforme á la Constitucion de la monarquía."

El señor *Vadillo*: «Ha insistido mucho el señor preopinante en que este derecho de asilo es un derecho que ha adquirido la iglesia, la cual va á ser despojada de él si se aprueba el artículo. Dije antes que no se podia citar en apoyo de la institucion el ejemplar de los hebreos, que eran un pueblo regido por un gobierno teocrático, y donde se hacia con el asilo, respecto del legislador supremo de aquel pueblo, lo que nosotros hacemos con el derecho de indulto concedido al gefe del estado; mas el derecho de eximir del castigo temporal á los reos y delinquentes no puede haberle adquirido la iglesia nunca sino como una gracia que se le haya dispensado por la autoridad civil. ¿Y esta autoridad civil no podrá poner límites, y no podrá anular cuando le parezca conveniente esta gracia que ha dispensado á la iglesia por razones en cuyo analisis no entraré, pero que ciertamente nada ha dicho el señor preopinante que destruya la asercion de que han sido hijas absolutamente del fanatismo y de la supersticion; del fanatismo, repito, y de la supersticion religiosa y civil? El fanatismo y supersticion civil llegó á unos términos, que así como se proclamó por axioma legal que era sacrilegio dudar de la verdad y de la justicia de lo que los príncipes y emperadores decian y fallaban, del propio modo se creía tambien especie de este sacrilegio, no solo el no respetar la autoridad de los mismos príncipes ó emperadores cuando un criminal iba á acogerse bajo su auxilio y amparo, sino el que no se dispensase idéntica proteccion por una estatua suya de piedra, de madera ó de la materia mas despreciable y ridícula, y aun por sus vestidos, caballos &c. ¿Ha sido acaso barrenar la autoridad civil el derecho de la iglesia el reducir los asilos como se ha hecho en diferentes épocas en España, y últimamente en tiempo del señor don Carlos III? ¿No era el asilo tan ilimitado, que al principio gozaban de esta prerogativa todos los templos? ¿y la autoridad civil, sin que la eclesiástica le hiciese la menor oposicion, no lo limitó segun creyó conveniente? ¿Pues cómo se podrá decir ahora lo que no se dijo entonces? Se dijo entonces por ventura que era despojar á la autoridad eclesiástica de sus privilegios ó de sus prerogativas, digámoslo de una vez, de las

gracias arrancadas á la autoridad civil del modo que todos sabemos, y yo no necesito explicar? ¿Cómo entonces no se hicieron estos argumentos, y los asilos fueron reducidos á los términos que nadie ignora y constan de una ley recopilada? La autoridad eclesiástica pues jamas podrá decir que este es un derecho que le compete, ni por su instituto, ni por la esencia de la religion en que estriba, ni por los cánones, ni por nada de cuanto ha dicho el señor preopinante. Si es una gracia, si es un favor que le concedió la autoridad civil, y nada mas, esta misma autoridad civil no solo podrá restringirle, sino abolirle cuando lo estime oportuno, como debe creerlo ahora, y la comision la ha creído. Por lo demas, que la religion, fuente de la justicia y del orden, pueda tener un interes en abrigar á los malhechores y dar pábulo á los delitos, ¿cómo puede haber en ninguna cabeza verdaderamente religiosa? ¿Pues qué, hay razon para que prosigan ó se aumenten los abusos á que han dado lugar los asilos? ¿No son estos una esperanza casi cierta de impunidad que se concede, é influye poderosamente en el malvado para que atente osadamente á violar lo mas sagrado que hay en la sociedad, que son las leyes? ¿No sabemos todos que con esta esperanza se han alentado muchos á cometer delitos que de otro modo no hubieran cometido? ¿No sabemos todos que aun del recinto de esos mismos asilos salian los malvados á perpetrar crímenes, de que sabian que habian de salvarse por esa proteccion indebida que gozaban, y por la facilidad que tenian de volver á refugiarse en ellos? ¿Pues cómo puede suponerse á la religion interesada en abusos tan execrables? ¿Cómo es imaginable siquiera que la religion, que se ha acomodado siempre á las leyes, que subsiste bajo cuantos sistemas de gobierno social se conocen, que jamas es capaz de contrariar los principios eternos de justicia, de moral y de filosofia, puede tener un interes en minarlos todos como se minarian, si despues de proponer la comision el modo de obtener los delinquentes la gracia única á que pueden aspirar, que son los indultos generales y particulares, todavía se les convidase á delinquir mas diciéndoles: «la religion os echará un manto para que libremente y sin temor podais entregaros á todos los excesos, sean del género que fueren?» Yo, señor, no lo comprendo: y supuesto que varios señores diputados han pedido la palabra en favor del artículo, yo, aunque desearia esplanar mas estas ideas, me abstengo de ello para dar lugar á que lo hagan con mayor ilustracion los que me sigan en esta discusion."